

GACETA OFICIAL

AÑO XIX

PANAMÁ, 28 DE MARZO DE 1922

NÚMERO 3868

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle f. N.º 30.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 106.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

HUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 22.

Secretario de Fomento

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: El Floral, Río Abajo.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 76, de 23 de Marzo de 1922	12203
Resolución número 77, de 23 de Marzo de 1922	12203
Resolución número 78, de 24 de Marzo de 1922	12203

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 25 de 1922, de 27 de Marzo por el cual se reglamenta la importación de opio, sus sales y derivados, de conformidad con la Convención de la Haya de 23 de Enero de 1912 adoptada por Panamá, de acuerdo con el artículo 295 del Tratado de Versalles, del cual es signatario	12203
Comunicado Oficial sobre la suspensión de pagos del Panama Banking Company	12203

SECRETARÍA DE FOMENTO

LEYES DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 685 bis de 13 de Enero de 1922	12204
Resolución número 686 bis de 13 de Enero de 1922	12204
Certificado número 186 de registro de marcas de fábrica	12204
Certificado número 596 de registro de marcas de fábrica	12204
Solicitud de patente de invención	12204
Solicitud de registro de marca de fábrica	12204
Solicitud de registro de marca de fábrica	12204
Solicitud de registro de marca de fábrica	12204
Dirección General del Censo (Censo 1920)	12205

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 22 de Marzo de 1922	12205
Avisos Oficiales	12205
Edictos	12206

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 76

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 76.—Panamá, Marzo 23 de 1922.

En oficio número 194, de esta fecha, solicita el Juez Quinto Municipal de Panamá que se exonere a los señores Manuel Agustín Romero y Andrea Iluminada Yáñez, de la publicación de los edictos en el matrimonio que contraerán próximamente ante ese Despacho por haber comprobado la necesidad que tienen de ausentarse de esta Capital.

Por tanto, de conformidad con el artículo 102 del Código Civil,

SE RESUELVE:

Exonerar a los interesados de la publicación de los edictos en el matrimonio que contraerán próximamente ante el Juez 5º de este Distrito, previo el pago de la suma de B. 5.00 a favor del Fisco.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 77

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 77.—Panamá, 23 de Marzo de 1922.

Alonso Castillo (a) Lanchita, panameño, reo del delito de abuso de confianza, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de este Circuito, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 24, 39 y 41 del Código Penal, y 1º del Decreto número 37 de 1919

SE RESUELVE:

Conceder a Alonso Castillo (a) Lanchita, la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de un año de prisión a que fue condenado; y como el reo cumple hoy las dos terceras partes de la pena que le fue impuesta, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 4 meses.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no

pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 78

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 78.—Panamá, Marzo 24 de 1922.

RESUELTO:

Se acepta la renuncia presentada por el señor Genaro Escobar en escrito fechado el 12 de los corrientes, del puesto de Personero Municipal de La Pintada, y se le dan las gracias por los servicios prestados al Gobierno en el cargo que dimitió.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 25 DE 1922

(DE 27 DE MARZO)

por el cual se reglamenta la importación de opio, sus sales y derivados, de conformidad con la Convención de la Haya de 23 de Enero de 1912 adoptada por Panamá, de acuerdo con el artículo 295 del Tratado de Versalles, del cual es signatario.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá como signatario del Tratado de Versalles ha adoptado la Convención de La Haya de 23 de Enero de 1912, sobre tráfico de opio, según se dispone en el artículo 295 del referido Tratado.

Que el artículo 89 del Código Fiscal de la República prohíbe la introducción de opio, con excepción del que se usa en medicina, y dispone que la introducción de ese artículo debe hacerse con permiso del Secretario de Hacienda y Tesoro;

Que en las Leyes 45 de 20 de Diciembre de 1912 y 19 de 22 de Noviembre de 1916, expedidas por la Asamblea Nacional, en el Decreto número 65 de 5 de Junio de 1920, dictado por la Secretaría de Hacienda y Tesoro contiene las disposiciones específicas necesarias para el estricto cumplimiento de los compromisos contraídos por la República acerca del tráfico de opio.

DECRETA:

Artículo 1º Desde la promulgación del presente Decreto los Hospitales y Droguerías establecidos en la República que desearan adquirir en el exterior opio, morfina, codeína, heroína, diuina, matetina, sus sales y cualesquiera de sus derivados o similares deberán manifestar bajo juramento ante la Secretaría de Hacienda y Tesoro que las drogas que desearan importar van a ser destinadas,

exclusivamente, a fines medicinales o científicos.

La Secretaría de Hacienda le expedirá al importador un certificado que éste transmitirá al exportador extranjero para que las autoridades respectivas autoricen la exportación.

Artículo 2º Estando prohibido por las Leyes 45 de 1912 y 19 de 1916 la importación al país de opio y demás drogas enumeradas en el artículo anterior, con excepción de las que lo sean para fines exclusivamente medicinales y científicos, está igualmente prohibida la exportación de dichas drogas, pues la exportación o reexportación constituye una operación meramente comercial y distinta que no está autorizada.

Artículo 3º El tráfico de las drogas que aquí se mencionan se regirá conjuntamente por las Leyes 46 de 20 de Diciembre de 1912, número 19 de 22 de Noviembre de 1916; por las disposiciones contenidas en este Decreto, y en todo caso y a falta de reglas especiales, por las generales de la Convención de La Haya de 23 de Enero de 1912 adoptada por Panamá en los términos del artículo 295 del Tratado de Versalles, del cual es signatario.

Artículo 4º La Secretaría de Hacienda y Tesoro y las Inspecciones de puerto de la República remitirán a la Secretaría de Relaciones Exteriores cada mes, para que ésta pueda enviarla a la Secretaría General de la Liga de Naciones, una relación detallada de las importaciones de opio, morfina, heroína y sus derivados, y similares por los puertos de la República para el uso en ésta. En esa relación se expresará la clase de la droga, la cantidad que se importe, el nombre del importador, la fecha de la importación, el nombre del país y el de la autoridad que hubiere otorgado el permiso para importar, el puerto de embarque y el lugar de destino del artículo y todas aquellas observaciones que fuere conveniente conocer para la mejor reglamentación del tráfico de esas drogas.

Artículo 5º El Gobierno de la República decomisará cualquier cantidad de opio, cocaína, morfina, codeína, heroína, diuina, matetina, sus sales y sus derivados y similares que llegue a puertos panameños o que se pretenda exportar de éstos clandestinamente en violación de las Leyes y de los Decretos que permiten la importación para usos medicinales y científicos únicamente.

Artículo 6º Derógame el Decreto número 55 de 5 de Junio de 1920, dictado por esta Secretaría sobre la materia, y todas aquellas disposiciones que estén en pugna con las del presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiseis días del mes de Marzo de mil novecientos veintidos.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

HUSEBIO A. MORALES.

COMUNICADO OFICIAL

SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS DEL PANAMA BANKING COMPANY.

En la mañana de hoy, 27 de Marzo de 1922, los infrascriptos Secretarios de Gobierno y Justicia y de Hacienda y Tesoro, acompañados del Agente Fiscal de la República hicieron visita oficial a las oficinas de la Panama Banking Co., de conformidad con decisión tomada por el Consejo de Gabinete en sesión de esta misma fecha y en ejercicio de la facultad de inspección y vigilancia que conceden al Poder Ejecutivo las Leyes 45 de 1911 y 37 y 35 de 1917.

Los infrascriptos Secretarios investigaron de la manera más minuciosa posible la situación producida por el cierre del Banco y obtuvieron datos de importancia relacionados con la situación, que

aparecen en el Estado del Activo y Pasivo que se exhibió a los señores Secretarios, el cual muestra un Activo superior al Pasivo, en suma mayor de \$ 300.000.00.

El Secretario de Gobierno y Justicia hizo formalmente a los señores A. D. Melhado y Ernesto de la Guardia, quienes aparecen como representantes locales del Depositario que se dice haber sido nombrado en New York, la intimación de que no puede ninguno de los dos, separada ni conjuntamente, hacer remesa alguna de fondos a ninguna persona, entidad, Gobierno o Tribunal extranjero, pues en el caso extremo de declararse en quiebra el Banco, como consecuencia de la suspensión de pagos de la firma Isaac Brandon & Bros. de New York, tal declaración no puede afectar en modo alguno a los acreedores residentes en Panamá, quienes tienen derecho preferente y exclusivo a ser pagados con los bienes existentes en el territorio nacional.

Los infrascritos Secretarios y Agente Fiscal han visto con positiva satisfacción a este respecto que no ha sido ni es otra la intención y la actitud de los señores Melhado y de la Guardia y que el señor Melhado ha hecho saber ya a sus comitentes de New York que no enviará un solo centavo de los fondos que tiene aquí, ni aceptará ni pagará giro alguno contra esos fondos.

El Gobierno se mantiene en actitud de expectación y de vigilancia y procederá a tomar las medidas que requiera el bienestar del país, según vaya exigiéndolo el desarrollo de los acontecimientos.

Panamá, Marzo 27 de 1922.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. Alfaro.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

El Agente Fiscal de la República,

ADISON T. REAN.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 685 BIS

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 685 bis.—Panamá, Enero 13 de 1922.

El señor Justo Arosemena, como Gerente de la «Compañía Nacional de Licores», en escrito de fecha 28 de Septiembre del año de 1921, currió al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Fomento, en solicitud del registro de una marca de fábrica que usa dicha compañía para amparar y distinguir en el comercio licorosos fabricados por ella mediante fórmulas especiales.

La marca consiste en una etiqueta rectangular que representa un papel rizado con los cuatro costados formando línea irregular, como si hubiese sido cortado a mano, de fondo claro, y como si dicho papel estuviese pegado sobre otro un poco más grande de color caramelo, existiendo en la parte superior una imitación del sello lacre rojo en que aparece estampada una campana con las iniciales C. N. L. en su interior.

Teniendo en cuenta:

Que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exige la ley sobre la materia.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica que se ha descrito, la cual sólo podrá usarse en el territorio de la República de Panamá, la «Compañía Nacional de Licores» domiciliada en Panamá, República de Panamá.

Expidase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, 13 de Enero de 1922.

Hoy se expidió bajo el número 899, el certificado respectivo.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 686 BIS

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 686 bis.—Panamá, Enero 13 de 1922.

El señor Justo Arosemena, como Gerente de la «Compañía Nacional de Licores», en escrito de fecha 10 de Octubre, solicitó del Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Fomento, el registro de una marca de fábrica que usa dicha compañía para amparar y distinguir en el comercio bebidas alcohólicas fabricadas por ella mediante fórmulas especiales.

La marca consiste en las palabras LA CAMPANA estampadas o impresas en letras grandes en etiquetas que se adhieren a las botellas y que se empleará también en corchos, cápsulas, etc. y en carteles y avisos. Dichas palabras se usarán ya solas, ya acompañadas o en combinación de otra u otras y en diferentes colores; pero sin que pierdan su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta:

Que se han llenado en esta solicitud todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica que se ha descrito, la cual sólo podrá usarse en el territorio de la República de Panamá, la «Compañía Nacional de Licores», domiciliada en la ciudad de Panamá, República de Panamá.

Expidase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Enero 13 de 1922.

Bajo el número 899, se expidió hoy el certificado respectivo.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

CERTIFICADO NUMERO 898

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 13 de Enero de 1922.—Caduca: 13 de Enero de 1932

BELISARIO PORRAS,

Presidente de la República.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 685 bis de esta misma fecha, una marca de fábrica de la «Compañía Nacional de Licores» domiciliada en Panamá, República de Panamá, para licorosos fabricados por ella mediante fórmulas especiales, que se elaboran o fabrican en Panamá, República de Panamá, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 2 de Septiembre de 1921 en la forma determinada por la ley y publicada en el número 573 de la GACETA OFICIAL correspondiente al día 11 de Octubre de 1921.

Panamá a los trece días del mes de Enero de mil novecientos veintidos.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

CERTIFICADO NUMERO 899

de registro de marca de fábrica.

Fecha del registro: 13 de Enero de 1922.—Caduca: 13 de Enero de 1932.

BELISARIO PORRAS,

Presidente de la República.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 686 bis, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la «Compañía Nacional de Licores», domiciliada en Panamá, República de Panamá, para bebidas alcohólicas fabricadas por ella mediante fórmulas especiales, que se elaboran o fabrican en Panamá, República de Panamá, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 10 de Octubre de 1921 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 573 de la GACETA OFICIAL correspondiente al 11 de Octubre de 1921.

Panamá a los trece días del mes de Enero de mil novecientos veintidos.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

SOLICITUD

de patente de invención.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, VICTORIANO ENDARA A., solicito que se expida a favor de LEIR JAMES STEPHENSON, de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, PATENTE DE PRIVILEGIOS por diez años sobre un invento de su propiedad que se relaciona con MEJORA EN MAQUINARIA DINAMO-ELECTRICA Y ESPECIALMENTE CON PERFECCIONAMIENTOS EN DINAMOS QUE SE DESTINAN PARA SER USADOS COMO GENERADORES O MOTORES Y LA INVENCIÓN ESPECIALMENTE ADAPTABLE A LOS DINAMOS QUE SE USAN COMO MOTORES PARA HACER FUNCIONAR VEHICULOS O MECANISMOS QUE FRECUENTEMENTE ARRANCAN Y SE PARAN O LOS CUALES ESTÁN SUJETOS A VARIACIONES DE VELOCIDAD.

ACOMPAAO:

Memoria descriptiva del invento por duplicado y cinco diseños del mismo; patente original expedida en Estados Unidos, y comprobantes del pago de los derechos fiscales.

Panamá, Octubre 22 de 1921.

V. Endara A.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas de Fábrica.—Panamá, Diciembre 24 de 1921.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si después de haber transcurrido noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se otorgará la patente de privilegio solicitada.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs-2

SOLICITUD

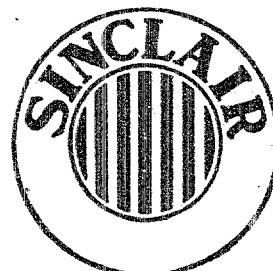
de registro de marca de fábrica.

Panamá, Noviembre 15 de 1921.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga el registro de la Marca de fábrica No. 145 362 de la Sinclair Refining Company de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América.

La marca consiste en una figura compuesta de dos círculos concéntricos; de la palabra «SINCLAIR» y de una serie de rayas paralelas. La palabra «SINCLAIR» está dentro de los dos círculos, en su parte superior, y las rayas están en el círculo interior de modo vertical. Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en toda forma, tamaño y color, y de introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste sin que en nada se altere su carácter distintivo que es como se deja dicho.



La marca sirve para amparar y distinguir en el comercio los aceites refinados, semirrefinados y sin refinar, hechos de petróleo, todos con o sin mezclas de aceites animales, vegetales o minerales, par, propósitos de iluminación, ignición, fuerza motriz, combustible o lubricación, de su elaboración. La marca se aplica de la manera que mejor se estime conveniente.

Acompaño:

Comprobante del registro de la marca en los Estados Unidos de América; comprobantes del pago del derecho de registro y de la publicación de esta solicitud en el periódico oficial; cuatro fascículos; un ejemplar y el Poder que me faculta para actuar en este asunto, reposa en el Despacho de usted junto al expediente relativo al Certificado de Registro No. 318 de Octubre 17 de 1917.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, Febrero 19 de 1922.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica de que se trata.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs-2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, E. S. Humber solicito a favor de COLGATE & COMPANY, domiciliada en el No. 199 Fulton Street, Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad, consistente en la palabra arbitraria «FAB», y que usa para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de jabones de todas clases.



Dicha marca se aplica o fija a la mercadería o a los paquetes que la contienen, imprimiéndola o colocando etiquetas impresas, o de cualquiera otra manera conveniente. Los dueños se reservan el derecho de usarla en toda combinación de tamaño, formas y colores, o introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño:

Comprobantes del pago de los derechos correspondientes;

Comprobante del registro de la marca en los Estados Unidos;

El poder;
Cuatro facsimiles; y
Un elisé.

Panamá, Noviembre 18 de 1921.
E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, Febrero 1.º de 1922.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si después de haber transcurrido noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica de que se trata.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.-2.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Fomento:

A favor de la LISTERATED GUM CORPORATION, de Nueva York, Estados Unidos de América, solicito el registro de una marca de fábrica de su propiedad que usa para amparar y distinguir en el comercio la goma de mascar de su fabricación y consiste en la palabra distintiva «LISTERATED» con la particularidad de que la letra «L» con que comienza sigue por debajo de ella a manera de rúbrica.

Listerated

Dicha marca se aplica exhibiéndola en los envoltorios o receptáculos que contengan el producto, por medio de etiquetas impresas adheridas a tales envoltorios, receptáculos o paquetes, o de cualquiera otra manera conveniente. Los dueños se reservan el derecho para usarla en toda forma, tamaño y color e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño:

Comprobantes del pago de los derechos respectivos; certificado del Registro de la marca en Estados Unidos; el poder; cuatro facsimiles y un elisé.

Panamá, Diciembre 1.º de 1921.

Alberto Mendoza.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas de Fábrica.—Panamá, Febrero 1.º de 1922.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica de que se trata.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.-2.

Dirección General del Censo.—Boletín N.º 1.—Provincia de Panamá.

DISTRITO	PROTESTANTES				NEGROS				MESTIZOS				INDIOS				HINDUS				TOTAL			
	Homb.	Mujer.	Homb.	Mujer.	Homb.	Mujer.	Homb.	Mujer.	Homb.	Mujer.	Homb.	Mujer.	Homb.	Mujer.	Homb.	Mujer.	Homb.	Mujer.	Homb.	Mujer.	Homb.	Mujer.	Homb.	Mujer.
Araúcan																					28	11		
Bahía																								
Capira																								
Chame																								
Chepigana																								
Chepo																								
Chimán																								
La Chorrera																								
Panamá																								
Puiguaná																								
San Carlos																								
Taboga																								
TOTAL																								

CUADRO DEMOSTRATIVO DE LA RELIGION QUE PROFESAN LOS HABITANTES DE LA PROVINCIA, CLASIFICADOS POR SEXO, RAZA Y SEXO

DISTRITO	BLANCOS				NEGROS				MESTIZOS				INDIOS				HINDUS				TOTAL			
	Homb.	Mujer.	Homb.	Mujer.	Homb.	Mujer.	Homb.	Mujer.	Homb.	Mujer.	Homb.	Mujer.	Homb.	Mujer.	Homb.	Mujer.	Homb.	Mujer.	Homb.	Mujer.	Homb.	Mujer.	Homb.	Mujer.
Araúcan																								
Bahía																								
Capira																								
Chame																								
Chepigana																								
Chepo																								
Chimán																								
La Chorrera																								
Panamá																								
Puiguaná																								
San Carlos																								
Taboga																								
TOTAL																								

(Continuad.)

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 22 de Marzo de 1922.

Escritura número 38 de 3 de los corrientes, de la Notaría del Circuito de Herrera, por la cual se protocoliza el título de propiedad de una casa ubicada en la ciudad de Chitré, avaluada en la suma de B. 750.00, y expedido a favor de Juana María Pérez.

Escritura número 39 de 4 de los corrientes, de la Notaría del Circuito de Herrera, por la cual se protocoliza el título de propiedad de una casa ubicada en la ciudad de Chitré, avaluada en la suma de B. 250.00 y expedido a favor de Petra Ríos viuda de Córdoba.

Escritura número 177 de 4 de Octubre de 1920, de la Notaría del Circuito de Coelí, por la cual la Nación vende a Astorgilda Salvatierra de Calís, un lote de terreno de 8 hectáreas, 2011 metros cuadrados, ubicado en el Distrito de Penonomé, por B. 4.50.

Escritura número 35 de 24 de Febrero último, de la Notaría del Circuito de Herrera, por la cual se protocoliza el título de propiedad de una casa ubicada en la ciudad de Chitré, avaluada en B. 500.00 y expedido a favor de Petra Barrera.

Escritura número 40 de 5 de los corrientes, de la Notaría del Circuito de Herrera, por la cual la Nación vende a Gabriel Marcial un lote de terreno de 21 hectáreas 3970 metros cuadrados, situado en el Distrito de Pesé, por la suma de B. 109.00.

Escritura número 204 de 16 de Febrero último, de la Notaría del Circuito de Herrera, por la cual se protocoliza el título de propiedad de una casa situada en

la ciudad de Chitré, expedido a favor de Saturnina Pérez de del Busto, avaluada B. 1 500.00.

Escritura número 92 de 21 de los corrientes, de la Notaría del Circuito de Colón, por la cual Nathaniel L. Hill vende a Virginia Dickson de Hill, la mitad de una finca ubicada en el Distrito de Colón, por B. 3,000.00.

Certificado (sin número) expedido por el Gobernador de la Provincia de Colón, el 20 de los corrientes, a favor de la razón social «Casa de Empieño».

Escritura número 160 de 17 de los corrientes, por la cual se protocoliza el juicio de sucesión de Ramón Arias Ferand y se adjudican varios bienes a sus herederos.

Oficio número 105 de 22 de los corrientes, del Juz. 1.º de este Circuito, por el cual dicho funcionario comunica que a solicitud de Rogelio O. Ito, ha decretado el secuestro de la nave denominada «América», de propiedad de Santiago Sagel D.

Panamá, Marzo 22 de 1922.

El Registrador General,

B. QUINTERO A.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO GUJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieran correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

RUBENIO A. MORALES

AVISO OFICIAL

SOBRE CÉDULAS DE CIUDADANÍA

Se pone en conocimiento de los ciudadanos en ejercicio que residan en el Distrito que no hayan obtenido cédulas de ciudadanía, que hasta el 31 de Marzo próximo pueden presentarse a la Alcaldía Municipal en solicitud de que les sean expedidas las que les corresponden.

Panamá, Enero 1.º de 1922.

El Alcalde,

L. PRETELT.

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 2º, Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán, en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes; y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de 7 de la Ley 57 de 1919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telegrama, previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha pertenecientes a la Sección Judicial.

Panamá, 1º de Noviembre de 1919.

RICARDO MERO,
Director de los Archivos Nacionales.

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos hacerlos se sirvan por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917.

M. ALMANZA CABAILLERO,
Archivero Nacional

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Superior de la República,

Por el presente cita, llama y emplaza a Cephas Bizcaino, mayor de edad, sin domicilio fijo par ser navegante, para que comparezca a este Despacho en el término de cuarenticinco días a estar en derecho en el sumario que se le sigue por el delito de hurto, con advertencia de que no hacerlo así, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser «excusado» bajo fianza cuando esta procediere, y la causa se guirá sin su intervención.

Por tanto, se excita a todos los habitantes de la República, a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo hacen, o denunciaran, salvo el caso del artículo 208 del Código Judicial, y se requerirá a las autoridades del Orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría y un ejemplar se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia, hoy reñitidos de Marzo de mil novecientos veintidos, para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

J. F. DE LA OSSA.

El Secretario,

Alejandro Ortiz.

5 TS. 3

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Chiriquí, encargado de la Sección Administrativa de Tierras Baldías e Indulcias, para los efectos del artículo 180 Código Fiscal,

HACE SABER:

Que al Despacho ha sido presentada la siguiente solicitud, que ha sido acogida por estar conforme, dice así:

«Señor Gobernador de la Provincia, encargado de la Administración de Tierras,

David.

Nosotros, los abajo suscritos, panameños, padres de familia, mayores de edad, vecinos de este Distrito, agricultores y sin propiedad territorial alguna por más, ocurrimos a usted para que, previas las formalidades que establecen los artículos 161 y 163 del Código Fiscal y demás disposiciones pertinentes sobre la materia, se sirva expedirnos título gratuito de un lote de terreno de una superficie como de cincuenta hectáreas poco más o menos, situado en el lugar denominado «Los Morros», jurisdicción del Distrito de Tolé y separado de este Distrito por el río Santa Lucía, comprendido dentro de los siguientes límites:

Norte, terrenos de Ismael Jiménez y la ensenada de Los Morros, o sea la boca del río Santa Lucía, Sur, el estero del Bongo, manglares de por medio y mon-

tes incultos; Este, ensenada de Los Morros; y Oeste, montes incultos.

Este lote de terreno es de los adjudicables, y para comprobarlo, adjuntamos un certificado del señor Alcalde de este Distrito, con el cual probamos también que no somos propietarios de tierras y que somos agricultores.

Esperamos de usted, señor Gobernador, se sirva dar acogida a nuestra justa solicitud.

Remedios, Octubre 15 de 1921.

Santos Ruiz.—José F. García C.—Joaquín Pedral.—Nicolás Bugartín.—Juan Rosas.

Para que sirva de formal notificación a todos los que se consideren perjudicados, seja el presente edicto por el término de ley, en los lugares acostumbrados; y copia se envía al señor Administrador General de Tierras, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

David, Marzo 13 de 1922

El Gobernador,

N. DELGADO J.

El Secretario,

D. Villarreal V.

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas,

HACE SABER:

Que en poder del señor Claudio Vázquez V., residente en este Distrito, se encuentra depositado un caballo sin dueño conocido, el cual es de color moro, marcado a fuego así: (C. L.). Este animal ha sido denunciado por el expresado señor Vázquez V., y para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se da al público el presente aviso para que quien se considere dueño de dicho animal, se presente a este Despacho a reclamarlo por las vías legales, o de lo contrario, será vendido en subasta pública.

Este aviso será fijado en los lugares más visibles de este Distrito y publicado en la GACETA OFICIAL por treinta días, para los fines legales.

Las Tablas, Marzo 2 de 1922.

El Alcalde Municipal,

VIDAL R. CANO.

El Secretario,

R. Alemán.

30 vs.—12

AVISO OFICIAL

El suscrito, Alcalde Municipal de La Chorrera,

HACE SABER:

Que en poder del señor J. Augusto Barranco se encuentra depositada una vaca sin dueño conocido, amarilla, grande y marcada a fuego sobre la pupa derecha así:

De conformidad con el Artículo 1601 del Código Administrativo, se emplaza al dueño de ese animal para que dentro del término de treinta días haga valer sus derechos, para que le sea entregado, previa indemnización de los gastos; y si no, se procederá al avalúo de la vaca, por peritos, y a la venta en almoneda pública, por el Tesorero Municipal.

La Chorrera, Febrero 25 de 1922.

El Alcalde,

L. S. A. CARRASCO M.

El Secretario,

Andrés Ureña V.

30 vs.—12

AVISO

Se pone en conocimiento del público que desde hace varios meses se halla depositado en la Corregiduría de Policía de Juan Díaz, sin que hasta ahora haya sido reclamado, un caballo moro salpicado, como de doce años de edad, con una marca a fuego, bastante borrada, en la mitad de la pata trasera izquierda, y una marca triangular sobre la paleta delantera derecha, animal este que fue capturado debido a que andaba en soltura por el expresado Corregimiento.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 1601 del Código Administrativo, se emplaza a los dueños o interesados de dicho animal, para que dentro de treinta días hagan valer sus derechos. Pasado este término sin que ello se hiciera, se procederá al avalúo del caballo y a su venta en subasta pública, con arreglo al procedimiento legal.

Se fija este aviso por treinta días en lugar público de la Alcaldía y en la Corregiduría de Juan Díaz, y copia de él se envía a la GACETA OFICIAL, para su publicación por el mismo tiempo.

Panamá, Febrero 21 de 1922.

El Alcalde Municipal,

LEONIDAS PRETELT.

30 vs.—25

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito,

HACE SABER:

Que en poder del señor Emiliano Pardo P., vecino de esta ciudad, se halla depositada una novilla de color amarillo blanquecina, de talla tercera buena, como de tres años de edad, marcada a fuego así: () y a sangre con dos pliegos en las orejas en forma de horqueta, cuyo animal ha sido denunciado como bien vacante por encontrarse vagando en los terrenos que componen la Regiduría de Cañacillas.

Y para los efectos consiguientes, por medio del presente se emplaza a todo el que se considere con derecho al referido animal para que lo haga valer en el término de treinta días, a partir de esta fecha, pues de lo contrario se ordenará su remate en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, 6 de Febrero de 1922.

El Alcalde,

J. E. FÁBRIGA.

El Secretario,

J. Guillén.

30 vs.—27

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Natá, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Delfín Gálvez, vecino de esta ciudad, se encuentra depositado de orden de este Despacho una vaca color amarillo y sin cria (una ternera también del mismo color), siendo aquella de cuatro años de edad y esta como de seis meses; que el día dos del presente denunció como bien sin dueño conocido el señor Angel Valdés vecino del lugar de el Valle de esta jurisdicción, la que dice pastaba hace como tres años en el lugar conocido con el nombre la «Loma del cerro Espinal» y está marcada con los siguientes fierros A 2.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 1601 del Código Administrativo, se cita, llama y emplaza al dueño o interesado para que dentro de treinta días hábiles haga valer sus derechos; pasado ese término si no se presentare reclamación al respecto se avaluará por peritos y se remitirá al señor Tesorero Municipal del Distrito para lo de su resorte.

Natá, Febrero 3 de 1922.

El Alcalde,

OCTAVIO BERROCAL.

El Secretario,

Nicomedes Aguilar.

30 vs.—27

Imprenta Nacional.—1922, No 9742